



EJECUTIVO A CONTINUACION 70001318400120100087800
DTE: YULIA ZUÑIGA
DDO: WALTER ENRIQUE BUELVAS DIAZ

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer. Sincelejo, 6 de abril de 2022.

Pulgar 6

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Seis de abril de dos mil veintidós.

El ejecutado dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su pensión; solicita lo siguiente, ante la insistencia en que el Despacho interpretó de manera errónea la normatividad referente al embargo de las mismas.

Pide consecuentemente:

- 1. Que se revoque el numeral primero y segundo del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 que negó el levantamiento de la medida cautelar y ordenó su modificación, respectivamente.*
- 2. Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se decrete y ordene el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el auto del 25 de febrero de 2019, consistente en el embargo y retención del remanente del salario que devenga mi mandante como pensionado de la **ARMADA NACIONAL**, por las razones antes expuestas.*
- 3. Que se ordene la devolución de los descuentos efectuados en razón a dicha medida de embargo a favor de mi mandante **WALTER ENRIQUE BUELVAS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.841.*
- 4. Que se libren los Oficios respectivos.*

Surtido el traslado respectivo, se procede a decidir con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



EJECUTIVO A CONTINUACION 70001318400120100087800
DTE: YULIA ZUÑIGA
DDO: WALTER ENRIQUE BUELVAS DIAZ

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (subrayas propias)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Insiste el ejecutado en que se levante la medida teniendo en cuenta que si bien el juzgado reconoce la calidad de pensionado que ostenta, ratifica la procedencia del embargo de su mesada pensional sobre la quinta parte de la excedencia del salario mínimo, incurriendo en un yerro por encontrarse proscrita en cualquier forma la viabilidad del embargo de las mesadas pensionales cualquiera que sea su monto, por asunto diferente a las excepciones contempladas por la ley.

Valga señalar que revisando los argumentos expuestos en el auto atacado, retrotrayéndonos al caso concreto, guarda razón el recurrente al manifestar que para este asunto no es pertinente el embargo de la pensión de retiro por no encontrarse dentro de las excepciones que contempla la ley, toda vez que no se trata de un proceso para cobro de alimentos o créditos cooperativos, tal como lo ratifica la Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017:

Las reglas aplicables al embargo de pensiones

91. De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella.

92. Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia. Así, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente

"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva" (Se destaca)

93. De acuerdo con lo anterior, excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a



EJECUTIVO A CONTINUACION 70001318400120100087800
DTE: YULIA ZUÑIGA
DDO: WALTER ENRIQUE BUELVAS DIAZ

entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión.

94. Sobre dicha disposición tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996. El cargo planteado por el accionante se refería a la inconstitucionalidad del trato diferenciado en favor de las cooperativas y en desmedro de las sociedades con ánimo de lucro. En ese sentido, la Corte se limitó a declarar la exequibilidad de la disposición, al considerar que su naturaleza le impone al Estado el deber de protección y vigilancia de las entidades cooperativas para que cumplan efectivamente sus fines. Así, “si la razón que alegan los demandantes para que las cooperativas no puedan embargar las prestaciones de los trabajadores, es la forma como éstas vienen desempeñando sus fines, la declaración de inconstitucionalidad no es la solución.”

95. Así mismo, la Corte se refirió también a la exequibilidad del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que, de manera similar, permite embargar hasta el cincuenta por ciento del salario cuando es a favor de cooperativas. La Corte declaró su exequibilidad y señaló que “En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.” Esto, por cuanto el cargo planteado por el demandante se limitaba a considerar que esa norma, entre otras, le otorgaba un trato injustificadamente desigual que resultaba discriminatorio para con los comerciantes, “los cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.”

Lo anterior considerando que en efecto, se cometió un yerro al traer a la órbita de la pensión de jubilación la permisividad en la excedencia del salario mínimo, si se tiene en cuenta que respecto a las pensiones solo se admiten excepciones por alimentos o cooperativas, tal como lo ha ratificado la H. Corte Constitucional en sentencia C710 de 1996, que determina la exequibilidad de los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 344 del C.S.T., manteniéndose para los demás eventos en la prohibición del embargo de la pensión sin tener en cuenta el monto, aplicable por demás al régimen de las fuerzas militares¹, normas que tienden a la protección del mínimo vital del pensionado, entre otros derechos.

Es por lo anterior que como dicho ejecutivo nació por incumplimiento al pago de gananciales a favor de la cónyuge YULIA ZUÑIGA CAUSIL dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, no debe confundirse con el proceso de alimentos que se le sigue a favor de la hija hoy mayor de edad DANNA BUELVAS ZUÑIGA, debiéndose enmendar la decisión y proceder al solicitado levantamiento.

Frente a la devolución de los títulos descontados por tal concepto, se ordenará lo propio con los dineros consignados como código 1 ante el Banco Agrario de Colombia, pendientes de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero.- Reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Segundo.- Ordénese el levantamiento del embargo que recae sobre el 10% del remanente de la mesada pensional devengada por el ejecutado, dentro del presente asunto

¹ Artículo 173 Decreto 1211 de 1990

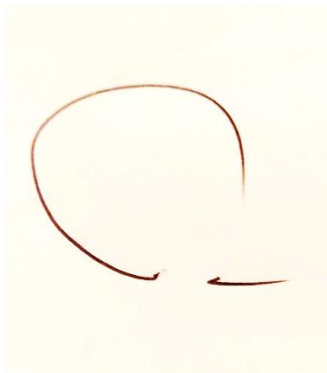


EJECUTIVO A CONTINUACION 70001318400120100087800
DTE: YULIA ZUÑIGA
DDO: WALTER ENRIQUE BUELVAS DIAZ

Ofíciase al pagador de CAJAHONOR para lo pertinente.

Tercero.- Ordénase la devolución de los dineros consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso al ejecutado WALTER BUELVAS DIAZ, líbrense las autorizaciones respectivas a través de la página web de dicha entidad.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez .-

